



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 388

REFERENCIA	: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: PEDRO JULIO MORENO LARA
DEMANDADO	: VIVIANA MÁRQUEZ NOYA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00141-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el apoderado demandante hizo caso omiso de la exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP que reza textualmente “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*”

1.1 Sobre este tópico, se tiene que el poder, no está dirigido a ningún juez en especial, ni mucho menos al Juez Promiscuo de Familia del circuito de Caucasia, quien sería el juez de conocimiento.

1.2 Se advierte por parte de esta judicatura, que en el poder y la demanda se omitió especificar la causal por la cual se impugna la paternidad, de conformidad con el numeral primero del artículo 386 del CGP, en concordancia con el artículo 248 del Código Civil. Por consiguiente, se requiere al apoderado del demandante, para que adecue igualmente el poder conforme lo aquí indicado.

1.3 El poder, deberá contener el correo del apoderado, el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA.

En segundo lugar, el numeral sexto del art. 82 C.G.P. indica “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

2.1 Acá se indica que, deben presentar copia del registro civil de nacimiento de ALEJANDRO MORENO MÁRQUEZ en buen estado y legible, dado que lo que aporta es un certificado de registro civil de nacimiento.

2.2 Aportar copia del certificado de tradición identificado con M.I. 015-77413, si quiere sea tenido en cuenta, pues está incompleto e ilegible.

En tercer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 386 del C. G. P., la demanda de investigación o impugnación de la paternidad deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82, ibídem.

Pues bien, una vez revisado el escrito de la presente demanda, se evidencia que en este no se determina la causal o causales bajo las cuales se fundamenta la causa petendi, que no está por demás advertir, se encuentran enlistadas en el artículo 248 del C. C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, para el caso de la impugnación; por lo tanto, deberá la parte actora hacer claridad al respecto, tanto en el cuerpo de la demanda como en el poder.

En cuarto lugar, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirma bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar al demandado, no realiza la manifestación respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en cómo obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la parte ejecutada.

En quinto lugar, el numeral cuarto del art. 82 del C.G.P. señala “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

5.1 En punto, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
(...)
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vista la pretensión quinta, en la cual el apoderado solicita se “(...) Una vez decretado el divorcio y declarado cónyuge culpable la señora VIVIANA MARQUEZ NOYA, Declárase la disolución y liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente (...)”, se tiene que decir que, esta judicatura es competente para conocer de la pretensión de decretar el divorcio y de la liquidación de la

sociedad conyugal, luego que se declare disuelta la misma y quede en estado de liquidación; pero ambas peticiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa y la otra de tipo liquidatoria.

Por lo anterior, deberá el togado, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo.

5.2 Por otro lado, no es dable proceder a tramitar el proceso de divorcio, con el proceso de impugnación de la paternidad, pues no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, ni versan sobre el mismo objeto, ni se sirven de las mismas pruebas.

5.3 Deberá la parte actora, tramitar por separado la demanda de divorcio.

En sexto lugar, vista la solicitud de medidas cautelares solicitada con el libelo genitor de la demanda, no se tiene cloro por esta judicatura, cuál es la medida solicitada por la parte actora. Además, en un proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, no cabe este tipo de medidas cautelares.

Sin embargo, como el demandante hace una indebida acumulación de pretensiones, entre ellas el divorcio, se entiende que sería para el mismo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar al Dr. JOSÉ CARLOS MORELOS CORDERO, tan pronto allegue el poder en debida forma, con el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 074 fijado hoy 24/08/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario